

DIARIO



OFICIAL

DEL

MINISTERIO DE MARINA



El Diario se sirve gratuitamente á los suscriptores de la «Legislación»

Las disposiciones insertas en este Diario, tienen carácter preceptivo.

Se admiten suscripciones al Diario al precio de 6 pesetas semestre.

SUMARIO

Estado Mayor central.

Destino al primer teniente D. D. Villalobos.—Abre concurso para cubrir la plaza de guardapesca de Rivadesella, en Nueva.

Servicios auxiliares.

Hace extensiva á Marina la R. O. de Guerra de 7 del corriente, referente al modo de prestar juramento ante los tribunales, los jefes y oficiales en situación de

retirados y determinando los establecimientos penales donde deben sufrir condena los mismos.—Dicta reglas para que los procesados por la jurisdicción de Marina, que presenten síntomas de enagenación mental, cualquiera que sea su fuero, sean sometidos á observación en los establecimientos que en la misma se determinan.

Navegación y Pesca marítima.

Nombra conservador de la Sección de Pesca del Museo Naval al cabo de mar de puerto B. Rodríguez.—Sobre variación de época de veda de la langosta en la provincia marítima de Valencia.—Desestima instancia de D. V. García.

SECCIÓN OFICIAL

REALES ORDENES

ESTADO MAYOR CENTRAL

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar ayudante de órdenes del ingeniero inspector de 1.ª clase de la Armada, D. Cayo Puga y Mañach, al primer teniente del segundo batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina, D. Domiciano Villalobos Belsol, cuyo oficial cesará como agregado al Estado Mayor central.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años —Madrid 3 de febrero de 1909.

El Gral. Jefe del Estado Mayor central,
Federico Estrán.

Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

Sr. Intendente general de Marina.

CONTRAMAESTRES GUARDAPESCAS

Circular.—Excmo. Sr.: Declarada vacante la plaza de contraamaestre guardapesca en Nueva, distrito de Rivadesella, por grave enfermedad del que la desempeñaba, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, se abra nuevo concurso entre los terceros contraamaestres para cubrirla, conforme á las bases y condiciones establecidas por la real orden de 9 de marzo de 1908 (D. O. núm. 17, pág. 361).

En su consecuencia, los aspirantes á la referida plaza de Rivadesella, en Nueva, pueden dirigir sus instancias al Sr. Ministro de Marina, dentro de los quince días siguientes á la publicación de esta soberana disposición.

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y circulación conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de febrero de 1909.

El Gral. Jefe del Estado Mayor central,
Federico Estrán.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sr. Comandante general de la escuadra de instrucción

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

SERVICIOS AUXILIARES

JUSTICIA

Circular.—Excmo. Sr.: Vista la moción por V. E. formulada, proponiendo que se haga extensiva á Marina la real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 9 del presente mes, inserta en el *Diario Oficial* núm. 6 de dicho departamento; en la cual soberana disposición, se resuelve que los jefes y oficiales del Ejército en situación de retirados, cuando tengan que prestar declaración ante los Tribunales, presten juramento por su honor en la forma prevenida por el artículo 452 del Código de Justicia militar siempre que comparezcan de uniforme; y se dispone, además, que cuando hayan de sufrir prisión militar

menor de tres años, arresto mayor ó correctivo y la prisión preventiva, las sufrirán en las mismas condiciones que los que se hallan en servicio activo:

Considerando, que ya por lo que dispone el artículo 141 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, igual al citado del Código de Justicia militar, y ya por otras disposiciones análogas á las demás citadas en dicha real orden, existe igual razón para equiparar á los retirados de Marina de las expresadas clases con los de Guerra, en los beneficios de que se trata, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar, que se haga extensiva á Marina la mencionada real orden, debiendo entenderse aplicables las dos reglas que comprende, á los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 1.º de febrero de 1909.

JOSÉ FERRÁNDIZ.

Sr. Gral. Jefe de Servicios auxiliares.

Señores....

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la primera región remitió á este Ministerio, con escrito de 23 de junio del corriente año, promovida por el coronel de Infantería, retirado, D. José del Aguila y Yegros, en solicitud de que se le reconozca el derecho á prestar declaración bajo palabra de honor, y á sufrir la prisión de cualquier clase que sea en establecimiento al cual, en igualdad de condiciones, vayan á sufrirla los del Ejército activo.— Considerando, en cuanto al particular del juramento, que el artículo 452 del Código de Justicia militar, al prevenir lo presten los oficiales por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, alude en general á la clase de oficiales, sin distinguir si en activo ó retirados, sancionando, en cambio, que todos los demás lo presten en nombre de Dios y con arreglo á su religión.—Que la real orden de 1.º de abril de 1891 (C. L. núm. 137), aclarando el citado artículo, se refiere á todos los oficiales del Ejército, incluso de los cuerpos auxiliares y demás especiales que compongan el organismo militar.—Que la ley constitutiva de 29 de noviembre de 1878 (C. L. número 367), en su artículo 31, sanciona que los oficiales del Ejército podrán tener la situación de activo ó la de retiro.—Y, finalmente, que la real orden comunicada á las Audiencias por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de julio próximo pasado, dispone se trasladen por las mismas á los Tribunales de sus respectivos territorios las oportunas instrucciones, á fin de que, cuando se presenten á declarar como testigos los jefes y oficiales del Ejército ó Armada, presten juramento en la forma que respectivamente determinan el Código de Justicia militar y la ley de Enjuiciamiento de Marina.—Considerando, por lo que se refiere á la prisión en las mismas condiciones establecidas para los oficiales en activo, que éstos, según el artículo 641 relacionado con los 185 al 188 de dicho Código, y el 4.º con el 7.º del real decreto de reforma de establecimientos penales de 10 de marzo de 1902 (C. L. núm. 65), deben sufrir las condenas de privación de libertad, militares ó comunes, que solas ó en junto excedan de tres años, ó aún menores, por delitos contra la propiedad, y las de presidio, cualquiera que sea su situación al llevar todas ellas consigo la accesoria de separación del servicio, en prisiones de la jurisdicción ordinaria,

y sólo con separación de los penados por delitos comunes, cuando las penas hayan sido de carácter militar, quedando como únicas penas á cumplir en establecimientos militares, las de prisión menor de tres años, el arresto mayor ó correctivo y la prisión preventiva para los militares de todas clases, aun procesados por jurisdicción extraña.— Considerando, que según los artículos 476, 642 y 643 del mismo Código de Justicia militar y el párrafo 2.º artículo 1.º de la real orden circular de 10 de abril de 1891 (C. L. núm. 152) con referencia á la prisión militar ó común por menos de tres años, los oficiales continuarán extinguiendo sus condenas en los castillos que se les señalen; y considerando por último, que en favor de la clase de retirados existen aun más poderosas razones que las que tuvo por fundamento la real orden de 7 de junio de 1892 (C. L. núm. 160) al disponer que los oficiales de la reserva gratuita, sufran la prisión preventiva en los mismos edificios que los demás oficiales del Ejército, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Los jefes y oficiales del Ejército, ya pertenezcan á la situación de actividad ó á la de retiro, cuando hayan de prestar declaración como testigos ante jueces y Tribunales ordinarios ó de cualquier fuero, siempre que comparezcan de uniforme, jurarán por su honor en la forma que previene el citado artículo 452 del Código de Justicia militar; y 2.º Los jefes y oficiales en situación de retiro, sufrirán las prisiones á que antes se hace referencia, en las mismas condiciones que los que se hallan en servicio activo.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 7 de enero de 1909.—Primo de Rivera.

Circular.—Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente á que dió origen la consulta del Comandante general del apostadero de Cartagena, formulada en la carta oficial núm. 424 del año anterior, acerca de lo que deba practicarse en lo sucesivo, en los casos en los cuales un paisano procesado por Marina, presente síntomas de enajenación mental, como habia ocurrido en una causa por robo instruida en Barcelona, respecto de cuyo procesado por la urgencia del caso habia acordado dicha autoridad, fuese sometido á observación en el Hospital de Marina de Cartagena.

Vistos.—El artículo 114 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina que determina sea sometido á observación el procesado que presente indicios de enajenación mental, y previene que el juez instructor recurra á la autoridad jurisdiccional de quien dependa, la cual resolverá lo que proceda en cuanto al establecimiento en que haya de ser observado el presunto reo.

El artículo 115 del mismo cuerpo legal, que ordena se practique lo dispuesto en el Código penal ordinario cuando la demencia fuere posterior á la comisión del delito.

El artículo 8.º en sus párrafos 2.º y 3.º, del Código ante dicho, que dispone sea recluido en un hospital el enfermo de vesania autor de un hecho de los calificados por la ley de delitos graves, y podrá ser entregado á la familia cuando el hecho merezca la calificación de delito menos grave.

Y visto, así mismo, el real decreto de 19 de mayo de 1885, publicado por el Ministerio de la Gobernación, señalando los dos términos en que se ha de conceder hospitalidad á los dementes, uno de observación y otro de reclusión definitiva, disponiendo, también, dicho real decreto, entre otros extremos, que con la solicitud de que un alienado sea sometido á observación, se acompañe certificado expedido por dos doctores ó licenciados en Medicina, confiere al Ministro de la Gobernación la facultad de autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se les expida la licencia absoluta, y su admisión en los manicomios queda sujeta á los mismos trámites que para la jurisdicción civil, y declara que los dementes podrán ingresar en los establecimientos de beneficencia provinciales, municipales y particulares.

Considerando, que la pronta y recta administración de justicia exige que se facilite á los encargados de aplicarla, aquellos medios adecuados para llevar á debido efecto los preceptos de las leyes que regulan su administración, y siendo uno de los fines más importantes de la Justicia criminal, la averiguación del delincuente y de las circunstancias que han de determinar su responsabilidad ó irresponsabilidad, torzosamente habrá de ponerse á disposición de los jueces instructores todo lo necesario para que tan altos fines se cumplan, y, por tanto no deben faltarles los medios de confirmar la enfermedad de la locura cuando durante el sumario, el procesado presente indicios de dicha enfermedad:

Considerando, que además de las disposiciones existentes para la observación y reclusión, en su caso, de los individuos de la Armada, que padecen enajenación mental, deben existir las convenientes al objeto de que todo procesado por la jurisdicción de Marina, cualquiera que sea su fuero, que presente síntomas de la indicada enfermedad, pueda ser sometido desde luego á observación, para en su día ser entregado á su familia ó recluso en un establecimiento de enfermos de su clase:

Considerando, que es de razón que todos los elementos necesarios para la tan recomendada, pronta y recta administración de Justicia, deban ser, desde luego, facilitados en primer término por la Armada, y cuando ésta carezca de ellos en la localidad donde se siga la causa y no convenga acudir á los de la capital del apostadero ó de otra población próxima donde la Marina los tenga, entonces lógico es acudir al Ejército ó á la Administración civil, que los facilitarán como organismos de la Administración general del Estado y cooperantes que deben ser y son de los jueces y Tribunales encargados de la Justicia criminal:

Y considerando, por último, que de otra manera no podría darse cumplimiento á los arts. 114 y 115 de la citada ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

y quedarían, por consiguiente, sin cumplir los fines de la Justicia.

Aceptando lo propuesto por V. E., de conformidad con la consulta del Asesor general de este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

1.^a Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina y lo establecido en los párrafos 2.^o y 3.^o del art. 8.^o del Código penal común; cuando se observen síntomas de enajenación mental en un procesado por la jurisdicción de Marina, cualquiera que sea el fuero á que el presunto reo pertenezca, la autoridad jurisdiccional, en vista del informe facultativo que afirme la existencia de los expresados indicios, acordará que sea el supuesto enfermo sometido á observación en el hospital de Marina de la capital del apostadero.

2.^a Cuando se siga la causa fuera de la expresada capital, y por la distancia ú otras razones atendibles no se juzgue conveniente llevar al presunto reo á la mencionada capital para la observación oportuna, se acudirá á la autoridad militar correspondiente, si en el lugar donde se siga la causa hubiere hospital de dicho ramo, interesando el ingreso del enfermo para ser observado por médicos de la Armada si los hubiere, ó del Ejército en otro caso; formulando esta petición el juez instructor, acompañando testimonio del decreto asesorado de la autoridad jurisdiccional y testimonio del informe facultativo.

3.^a En el caso de que no sea dado conducir al presunto alienado á la capital del apostadero, ni al Hospital del Ejército, según queda indicado; se acudirá á la autoridad administrativa á quien competa, solicitando, en la forma determinada en la regla anterior, que sea admitido, en el hospital civil local ó provincial correspondiente, el supuesto enfermo para que sea sometido á observación, bien asistido por médicos de Marina ó militares ó por los del establecimiento.

4.^a Confirmada la existencia de la vesania por el informe definitivo de los facultativos y una vez dictada por la autoridad jurisdiccional la providencia oportuna, el juez instructor acudirá á la autoridad civil competente para la reclusión del alienado en uno de los hospitales destinados á los enfermos de esta clase; ó, en su caso, según convenga, tratándose de un hecho calificado por la ley de delito menos grave ejecutado por el imbecil ó loco, lo entregará á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia; y

5.^a Los gastos de traslación y estancias ocasionados durante el periodo de observación, serán á cargo del capítulo correspondiente del presupuesto de Marina.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de enero de 1909.

JOSÉ FERRÁNDIZ.

Sr. Gral. Jefe de Servicios auxiliares.

Señores. . . .

NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien nombrar conservador de la Sección de pesca del Museo Naval, al cabo de mar de puerto de primera clase Benigno Rodríguez, con el sueldo anual de *dos mil* pesetas, con arreglo al art. único del capítulo tres, del vigente presupuesto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de enero de 1909.

JOSÉ FERRÁNDIZ

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Gral. Jefe de Servicios auxiliares.

Sr. Ayudante mayor de este Ministerio.

INDUSTRIAS DE MAR

Excmo. Sr.: Visto tres expedientes instruidos en la provincia marítima de Valencia, uno de ellos á instancia de D. Francisco Compañ, solicitando autorización para pescar la langosta en Castellón durante el mes de agosto; otro motivado por algunos pescadores de Denia, en petición de poder pescar la langosta en los meses de febrero á septiembre ambos inclusive, y el tercero instruido en virtud de real orden de tres de septiembre último, sobre variación de la época de veda de la langosta, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general y la Junta provincial de Pesca, se ha dignado resolver, que en la provincia marítima de Valencia, quede reducido el periodo de veda de la langosta á los meses de octubre á febrero, ambos inclusive, debiendo vigilarse cuidadosamente sean devueltas al mar las langostas que recojan y no tengan las dimensiones fijadas en el artículo 12 del reglamento.

Es también la soberana voluntad de S. M., se recomiende al Comandante de Marina de Valencia, el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reales órdenes de 5 y 20 de mayo de 1908, relativas á las actas de las juntas de Pesca, para evitar demoras en la resolución de los expedientes, y en vista de que las de algunos distritos, especialmente los de Denia y Castellón, no vienen redactadas en forma reglamentaria.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de enero de 1909.

JOSÉ FERRÁNDIZ.

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Director local de Navegación y Comandante de la provincia marítima de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Vicente García Zamora, en súplica de que se le permita calar en este año la almadraza «Cueva de Lobos», mediante el pago de *quinientas* pesetas:

Considerando, que por real orden de 7 de enero de 1907 (D. O. núm. 13), dictada de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se resolvió que el plazo de cinco años, debía contarse á partir del en que fué otorgada, por cuyo motivo no puede tenerse en cuenta lo expuesto por el solicitante en apoyo de su petición, esto es, que sólo ha disfrutado cuatro años el pesquero:

Considerando, que el artículo 24 del vigente reglamento dice: «Cuando por falta de postores ó por causa de la tramitación del expediente de subasta, quede el pesquero sin calarse, podrá autorizarse al arrendatario saliente hasta la adjudicación, por el canon anual que ha venido pagando, si este era mayor de *cinco mil* pesetas, y por esta ó mayor cantidad si pagaba menos de *cinco mil*»:

Considerando, que el solicitante sólo ofrece *quinientas* pesetas por el calamento; y

Considerando, por último, que la petición ha sido hecha con fecha posterior al 31 de diciembre del pasado año, en que terminó el plazo señalado por la real orden de 14 del mismo mes para hacer estas peticiones, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la solicitud de referencia.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de enero de 1909.

JOSÉ FERRÁNDIZ.

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Director local de Navegación y Comandante de la provincia marítima de Cartagena.